



Roj: **STSJ M 11824/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:11824**

Id Cendoj: **28079340022016100898**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **02/11/2016**

Nº de Recurso: **624/2016**

Nº de Resolución: **904/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34016050

251658240

NIG : 28.079.00.4-2015/0010030

Procedimiento Recurso de Suplicación 624/2016-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid Despidos / Ceses en general 259/2015

Materia : Resolución contrato

Sentencia número: 904/2016

Ilmos. Sres

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D. /Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a dos de noviembre de dos mil dieciséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación **624/2016**, formalizado por el/la LETRADO D. /Dña. JUAN LUIS BALLESTEROS CASTILLO en nombre y representación de D. /Dña. Oscar , contra la sentencia de fecha 17.3.2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 259/2015, seguidos a instancia de D. /Dña. Oscar frente a ACTIVIDADES DE CONSULTORIA Y TELECOMUNICACIONES SA y APLICACION FINANCIERA DE MENSAJERIA SL. GRUPO EXCELTIA SA, ADMINISTRADORA CONCURSAL



D^a Eloisa y FOGASA, en reclamación por Resolución contrato, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO . El demandante, Oscar , ha venido prestando servicios como trabajador para la empresa ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante, ACONTE), en las circunstancias siguientes: contrato indefinido a tiempo completo, antigüedad 30-6-1999, categoría profesional de Consultor estratégico y salario, a los efectos de esta sentencia, de 4.222,16 euros mensuales brutos por todos los conceptos y con prorrata de pagas extraordinarias.

El demandante fue miembro del Consejo de Administración de ACONTE hasta el 20 de febrero de 2014.

SEGUNDO .- La empresa ACONTE ha incurrido en los siguientes retrasos en el pago del salario mensual del trabajador:

- Enero 2014: 42 días de retraso.
- Febrero 2014: 36 días de retraso.
- Marzo 2014: 67 días de retraso.
- Abril 2014: 58 días de retraso.
- Mayo 2014: 40 días de retraso.
- Junio 2014: 30 días de retraso.
- Julio 2014: 48 días de retraso.
- Agosto 2014: 29 días de retraso.
- Septiembre 2014: 41 días de retraso.
- Octubre 2014: 45 días de retraso.
- Noviembre 2014: 40 días de retraso.

TERCERO . Asimismo, la empresa ACONTE no le ha abonado al actor las siguientes cantidades:

- 4.222,16 euros en concepto de salario de diciembre de 2014.
- 4.222,16 euros en concepto de salario de enero de 2015.
- 4.222,16 euros en concepto de salario de febrero de 2015.
- 4.222,16 euros en concepto de salario de marzo de 2015.
- 4.222,16 euros en concepto de salario de abril de 2015.
- 4.222,16 euros en concepto de salario de mayo de 2015.
- 703,69 euros en concepto de salario de junio de 2015.
- 1.970,34 euros en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas correspondientes al año 2014.
- 1.936,87 euros en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas correspondientes al año 2015.

No consta que la empresa haya abonado al trabajador esta cantidad.

CUARTO . El 5 de enero de 2015, la empresa solicitó a los Juzgados de lo Mercantil ser declarada en concurso voluntario de acreedores. El Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid, en auto de 5 de febrero de 2015 , declaró a la empresa en concurso voluntario de acreedores. A día de hoy, el auto de 5 de febrero de 2015 es firme.

QUINTO . El 5 de junio de 2015, el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid dictó un auto cuya parte dispositiva es la que sigue:

" 1.- Autorizo la medida de extinción colectiva de relaciones laborales que afecta a los veintiocho trabajadores que componen la plantilla de la mercantil ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A., en los términos acordados por la administración concursal, los trabajadores y la empresa concursada.

2.- Las indemnizaciones correspondientes a cada uno de los trabajadores son las que se recogen en el ANEXO que se acompaña al acta final de acuerdo del período de consultas ."

SEXTO . El 8 de junio de 2015, la empresa ACONTE remitió al actor la siguiente comunicación escrita:

" La Dirección de esta empresa le comunica, por medio del presente escrito, en virtud del procedimiento regulado en el artículo 64 de la Ley Concursal , y al amparo del nº de procedimiento 347/2015 del auto emitido por el juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid, de fecha 5 de junio de 2015 , que **se da por rescindido su contrato de trabajo** .

Simultáneamente a la entrega de esta comunicación escrita, le corresponde recibir la documentación pertinente para la solicitud de prestación de desempleo al organismo correspondiente, así como la necesaria para la solicitud del pago de los salarios e indemnizaciones pendientes de abonar al Fondo de Garantía Salarial.

Por otra parte, **y en cuanto al momento de producirse los efectos de esta decisión extintiva, le comunicamos que ésta se produce con efectos del día 5 de junio de 2015** ."

SÉPTIMO . El demandante no ha ostentado la condición de representante legal ni sindical de los trabajadores.

OCTAVO . La parte actora interpuso en el SMAC papeleta de conciliación por extinción del contrato por voluntad del trabajador el 29 de enero de 2015. Ha sido intentada la conciliación sin éxito el 17 de febrero de 2015. El 24 de febrero de 2015, el actor presentó ante los juzgados de lo social la demanda de resolución del contrato por voluntad del trabajador.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:
"- Que, estimando la excepción de falta de jurisdicción del orden social para conocer de la acción de resolución del contrato y de la acción de despido, desestimo las demandas de extinción del contrato por voluntad del trabajador y de despido promovidas por D. Oscar contra ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A., APLICACIÓN FINANCIERA DE MENSAJERÍA S.L. y GRUPO EXCELTIA S.A.

- Que, estimando parcialmente la excepción de falta de jurisdicción del orden social para conocer de la acción de reclamación de cantidades salariales, desestimo las demandas de reclamación de salarios devengados con posterioridad al 5 de enero de 2015.

- Estimo parcialmente la demanda de reclamación de cantidad promovida por el actor contra la demandada ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A, condenando a la empleadora demandada a abonar al actor 4.916,21 euros en concepto de salarios de diciembre de 2014 y salarios de 1 al 5 de enero de 2015, más los intereses de demora del 10% anual sobre esta cuantía desde el devengo.

- Absuelvo a APLICACIÓN FINANCIERA DE MENSAJERÍA S.L. y GRUPO EXCELTIA S.A. de todas las pretensiones de condena."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, D. /Dña. Oscar , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 02.11.2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de esta ciudad en autos núm. 259/2015 ha interpuesto recurso de suplicación el Letrado del demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 de la LRJS alegando motivos de recurrir:



En el primero, "se interesa la inclusión de un nuevo hecho probado como HECHO PROBADO NOVENO, para que quede redactado de la siguiente manera: En febrero de 2014, Aconte realizó un traspaso de activos por valor de 697.350 euros a Aplicación Financiera de Mensajería, con objeto de realizar una ampliación de capital de esta última, que pasó en ese momento de disponer de un capital social de 781.422 euros a 1.478.722".

En el segundo, "se interesa la inclusión de un nuevo hecho probado como HECHO PROBADO DECIMO, para que quede redactado de la siguiente manera: La empresa AFM está plenamente participada por Aconte. El 100% de su capital pertenece a ésta última. El órgano de administración y representación de Aplicación Financiera de Mensajería recae en la persona de D. Arsenio, como administrador único de la misma, el cual además ostenta el cargo de Presidente del Consejo de Administración de Aconte".

En el tercero, "se interesa la inclusión de un nuevo hecho probado como HECHO PROBADO UNDECIMO, para que queda redactado de la siguiente manera:

El 28 de febrero de 2014 se produce la baja en Aconte y el alta en la Seguridad Social en Aplicación Financiera de Mensajería de los siguientes trabajadores:

Eladio

María Dolores

Joaquín

Porfirio Jose Augusto

Victorino

Cirilo

Florentino

Lázaro

Roman

Luis María

Alvaro

El 31 de enero de 2015 se produce la baja en Aconte y el Alta en la Seguridad Social en Aplicación Financiera de Mensajería de los siguientes trabajadores:

Lorenza

Socorro

Federico

Juan

Berta

Gloria

Penélope

En diferentes fechas se producen nuevas bajas en Aconte y el correspondiente alta en la Seguridad Social en Aplicación Financiera de Mensajería de los siguientes trabajadores:

Urbano 18/08/2014

Antonieta 19/08/2014

Ángel Jesús 30/09/2015

El 22 de Abril de 2015 se produce la baja en Aplicación Financiera de Mensajería y el alta en la Seguridad Social en Grupo Exceltia de los siguientes trabajadores:

María Dolores

Luis María

Ángel Jesús

Epifanio



Justo

Miriam

En diferentes fechas se produce la baja en Aplicación Financiera de Mensajería y el alta en la Seguridad Social en Grupo Exceltia de los siguientes trabajadores:

Urbano 01/03/2015

Federico 05/03/2015

Victorino 05/03/2015

Florentino 03/03/2015

Eladio 01/03/2015".

En el cuarto, "se interesa la inclusión de un nuevo hecho probado como HECHO PROBADO DUODECIMO, para que quede redactado de la siguiente manera:

El actor, como personal de Aconte, ha prestado sus servicios para varios de los clientes de Aplicación Financiera de Mensajería, tales como Iberbanda, Banco Popular, IECISA o Indram. El actor ha participado en la migración de varios de los clientes de una empresa a otra. Los trabajadores ofrecían sus servicios a los clientes de ambas empresas rubricando su firma bajo la insignia "grupo aconte" o "grupo acotel".

En el quinto, "se interesa la inclusión de un nuevo hecho probado como HECHO PROBADO DECIMOTERCERO, para que quede redactado de la siguiente manera:

Don Arsenio , en representación de Actividades de Consultoría y Telecomunicaciones, vendió el 100% de las participaciones de Aplicación Financiera de Mensajería a Grupo Exceltia el 5 de Febrero de 2015, el mismo día en que se declara el concurso de Actividades de Consultoría y Telecomunicaciones. Desde ese momento, Grupo Exceltia posee el 100% de las participaciones de Aplicación Financiera de Mensajería, y se convierte en el socio único de la misma".

En el sexto, "se interesa la inclusión de un nuevo hecho probado como HECHO PROBADO DECIMOCUARTO para que quede redactado de la siguiente manera:

Actividades de Consultoría y Telecomunicaciones, así como Aplicación Financiera de Mensajería, se dedican a la misma actividad. Si bien el Administrador Unico de AFM reconoce que esta confusión origina saldos deudores y acreedores entre ambas compañías, la realidad es que en 2013 y 2014, antes de la declaración de concurso de Aconte, solo se producen flujos de capital de Actividades de consultoría hacia Aplicación Financiera de Mensajería por valor de 242.000 euros, 1.049.267 euros, y 451.164 euros. Ambas sociedades utilizan una misma estructura operativa y de costes, y pretender ofrecer en el mercado la imagen de la misma marca comercial."

En el séptimo, "se interesa la inclusión de un nuevo hecho probado como HECHO PROBADO DECIMOQUINTO, para que quede redactado de la siguiente manera:

Los trabajadores de Actividades de consultoría y telecomunicaciones realizaron las actividades dirigidas a comunicar a los clientes que iban a traspasar la prestación de servicios y la facturación a Aplicación Financiera de Mensajería".

El octavo motivo alega la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el grupo de empresas a efectos laborales que cita en su escrito de recurso.

El noveno, la infracción del artículo 44 del E.T . y el décimo la del artículo 24 de la C.E . en relación con lo establecido por el artículo 2.a) de la LRJS , y los artículos 8.2 y 64.10 de la Ley Concursal así como de la jurisprudencia que lo desarrolla.

Este recurso ha sido impugnado por el Letrado de la Entidad mercantil Actividades de Consultoría y Telecomunicaciones S.A., en base a las consideraciones que se expresan en su escrito de fecha 23.5.2016 que se dan por reproducidas íntegramente.

SEGUNDO .- Los siete motivos de recurrir alegados por la vía del apartado b) del artículo 193 de la LRJS interesan la adición de otros tantos hechos nuevos al relato fáctico de la sentencia que no ha sido impugnado en su totalidad puesto que no se ha propuesto por el recurrente la modificación ni la supresión de ninguno de los hechos declarados probados en la instancia que ya son firmes.

De estos hechos cabe destacar el CUARTO y el QUINTO que damos por reproducidos en aplicación del principio de economía procesal porque son suficientes para integrar el supuesto de aplicación de las normas legales



que regulan las competencias por razón de la materia litigiosa entre los diversos órganos judiciales. En este caso, los artículos 2.a) de la LRJS y los artículos 8.2 y 64.10 de la Ley Concursal .

El primero de estos dos últimos artículos citados, el 8.2 de la Ley Concursal, confiere la competencia exclusiva y excluyente al Juez del concurso en materia de "las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado".

Puesta en relación esta norma con los hechos declarados probados en la sentencia antes indicados: "el 05.01.2015 la empresa solicitó a los Juzgados de lo Mercantil ser declarada en concurso voluntario de acreedores".

Y "el 05.06.2015, el Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid dictó Auto en cuya parte dispositiva autorizó la medida de extinción colectiva de relaciones laborales que afecta a los veintiocho trabajadores que afectan a la plantilla de la mercantil ACTIVIDADES DE CONSULTORIA Y TELECOMUNICACIONES S.A., en los términos acordados por la Administración concursal, los trabajadores y la empresa concursada", sólo cabe llegar a la conclusión a la que ha llegado el Juzgador en la instancia estimando la excepción de falta de jurisdicción del orden social para conocer de la acción de resolución de contrato y de la acción de despido ejercidos por el demandante. Lo que impide a este Tribunal entrar a conocer y resolver sobre estas cuestiones litigiosas sin necesidad de añadir ningún nuevo hecho a la sentencia del Juzgado por lo suficiente de su relato fáctico para determinar las normas legales aplicables. También en concordancia con lo anterior, por aplicación del artículo 64.10 de la misma Ley respecto de la demandas resolutorias individuales al amparo del artículo 50 del E.T .

TERCERO .- También ejerce el actor acciones de reclamación de cantidades salariales contra la empresa demandada cuyo conocimiento y resolución no están excluidos de la competencia de esta jurisdicción del orden social que es la competente en virtud de la norma contenida en el artículo 2.a) de la LRJS . Sobre esta cuestión litigiosa también son suficientes los hechos probados segundo y tercero de la sentencia del Juzgado para integrar el supuesto de aplicación de las normas legales sustantivas: el artículo 26 del E.T .; así como la que regula la prescripción de las acciones de reclamación de cantidades salariales: artículo 60 del mismo texto legal , pues las fechas a observar para el inicio del cómputo del plazo de prescripción y de su extinción también constan en la sentencia que se citan expresamente en los Fundamentos de Derecho sexto y séptimo de la resolución impugnada cuyos argumentos jurídicos comparte el Tribunal por considerarlos ajustados a derecho.

CUARTO .- Queda por resolver únicamente la cuestión relativa a la responsabilidad en el pago de esas cantidades salariales de las empresas codemandadas que conlleva resolver previamente la cuestión del grupo de empresas a efectos laborales. Grupo que el Juzgador "a quo" manifiesta en el Fundamento de Derecho Octavo de su sentencia que "no se ha practicado prueba bastante que acredita la concurrencia de los requisitos que fija la jurisprudencia para poder declarar que hay grupo laboral de empresas entre ACONTE; APLICACIÓN FINANCIERA DE MENSAJERIA S.L. y GRUPO EXCELTIA S.A."

Esta es la razón -la falta de acreditación por medio de la prueba practicada de la concurrencia de los requisitos fácticos sobre el grupo-, por lo que en el relato fáctico de la sentencia no se declaró probado ningún hecho al respecto.

Lo que pretende suplir el recurrente con la adición de los nuevos hechos probados que interesa en los motivos primero a séptimo de su recurso que para esta cuestión sí sería procedente estimar por su relevancia para el fallo del litigio si también concurría la otra condición legalmente exigida consistente en que están acreditados documentalmente en los autos. Estas dos circunstancias o requisitos legalmente exigidos concurren en los motivos de recurrir primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo porque se refieren y acreditan que tanto el actor como otros trabajadores de la entidad mercantil Actividades de Consultoría y Telecomunicaciones S.A. trabajaron indistintamente en dicha empresa y en Aplicación Financiera de Mensajería S.L. y en Grupo Exceltia. De hecho, se les dio de baja y de alta sucesivamente en la Seguridad Social en las mencionadas Entidades mercantiles que compartían capital y administración. Ofrecían sus servicios, los trabajadores, a los clientes de dichas empresas indistintamente y la insignia utilizada era "Grupo Aconte" o "Grupo Acotel".

Estos hechos son relevantes para el fallo del litigio y, en consecuencia, deben ser estimados todos ellos.

QUINTO .- De los hechos añadidos al relato fáctico de la sentencia del Juzgado que se han transcrito enteramente se desprende que concurren todas las circunstancias exigidas por la doctrina jurisprudencial para reconocer y declarar la existencia del grupo de empresas a efectos laborales entre las tres entidades mercantiles demandadas porque concurren todos y cada uno de los elementos que integran dicha doctrina, que son:

-La unidad de dirección, que recae en la persona de Don Arsenio



- Misma actividad, dedicada a la venta de productos y servicios dirigidos a entidades financieras.
 - Funcionamiento unitario de las organizaciones, acreditada por el traspaso de activos materiales de una a otra, justificada por la supuesta reducción de costes operativos y de servicios del "grupo acotel", tal como reconoce su propio administrador.
 - Confusión de plantillas, tanto en lo que se refiere a la prestación indistinta de servicios de los trabajadores de una sociedad para los clientes de la otra, como el propio trasvase de trabajadores de una sociedad a otra.
 - Apariencia externa de unidad empresarial, toda vez que el grupo aparece de cara a los clientes como "Grupo Acotel".
 - Unidad de caja, demostrada por el trasvase de clientes de una sociedad a otra.
 - Confusión patrimonial, acreditada por el trasvase de activos materiales, dinero en efectivo, recursos humanos y clientes de actividades de consultoría y telecomunicaciones hacia Aplicación Financiera de Mensajería.
- Este grupo de empresas a efectos laborales conlleva la responsabilidad solidaria entre todas ellas para el cumplimiento de las obligaciones laborales contraídas con el demandante. Por lo que debe ser estimado el motivo octavo del recurso del actor.

SEXTO .- Asimismo debe ser estimado el motivo noveno al haber sucedido el Grupo Exceltia en el Grupo Acotel.

SEPTIMO .- Queda por resolver la cuestión planteada en la demandada para la que sí con competentes los órganos judiciales del orden social, es decir, las reclamaciones de cantidades salariales. Estas cantidades se han especificado en el Fallo de la sentencia de la instancia en los siguientes términos:

-"Que estimando parcialmente la excepción de falta de jurisdicción del orden social para conocer de la acción de reclamación de cantidades salariales, desestimo las demandas de reclamación de salarios devengados con posterioridad al 5 de enero de 2015.

-Estimo parcialmente la demanda de reclamación de cantidad promovida por el actor contra la demandada ACTIVIDADES DE CONSULTORIA Y TELECOMUNICACIONES S.A., condenando a la empleadora demandada a abonar al actor 4.916,21 euros en concepto de salarios de diciembre de 2014 y salarios de 1 al 5 de enero de 2015, más los intereses de demora del 10% anual sobre esta cuantía desde el devengo.

-Absuelvo a APLICACIÓN FINANCIERA DE MENSAJERIA S.L. y GRUPO EXCELTIA S.A. de todas las pretensiones de condena".

Si se han estimado las cantidades salariales devengadas desde diciembre de 2014 hasta el 5 de enero de 2015 es debido a que el 05.01.2015 la empresa presentó la solicitud de concurso voluntario de acreedores ante el Juzgado de lo Mercantil; solicitud que fue admitida y el 05.02.2015 el Juzgado declaró a la empresa en concurso voluntario de acreedores. Auto que alcanzó firmeza ese mismo día. Por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 64.10 de la Ley Concursal según el cual "acordada la iniciación del procedimiento previsto en este artículo, la totalidad de los procesos individuales seguidos frente a las demandas posteriores a la solicitud del concurso pendiente de resolución final de suspensión hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al procedimiento de extinción colectiva (...). El auto producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos". Lo que viene a significar que los salarios posteriores al 5.1.2015 podrán ser reconocidos como contingente del crédito que pueda resultar que la sentencia que en su día se dicte (marco de acreedores del concurso). En este procedimiento ante los órganos judiciales del orden social sólo cabe pronunciarse hasta la fecha en que se inició el proceso concursal el 5.1.2015.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando en parte y en parte desestimando el recurso interpuesto por el Letrado del demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de esta ciudad en autos núm. 259/2015, debemos revocar y revocamos la resolución impugnada en lo que se refiere a la existencia del grupo de empresas a efectos laborales entre las tres entidades codemandadas, ACTIVIDADES DE CONSULTORIA Y TELECOMUNICACIONES S.A., APLICACIÓN FINANCIERA DE MENSAJERA SL. Y GRUPO EXCELTIA S.A., que responderán solidariamente en el pago de la cantidad de 4.916, 21 euros más el 10% de interés de demora que se ha estimado al demandante D. Oscar , en la sentencia del Juzgado, que se mantiene en todo lo demás.

SIN COSTAS.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0624-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0624-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.